

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación	110014071009 2026-00162-00
Accionante	Juan Carlos López Lezama
Accionada	Universidad del Tolima
Decisión	improcedente
Fecha	22 de mayo de 2026

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS LÓPEZ LEZAMA** contra **Universidad Del Tolima e institución de Extensión - IDEXUD** por el presunto desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

2.- DE LA PETICIÓN

JUAN CARLOS LÓPEZ LEZAMA manifestó que mediante acuerdo N° 294 de 2025 del consejo académico de la Universidad del Tolima convocó a concurso público para proveer plazas de profesores de carrera.

Señaló que se inscribió en el perfil IDEAD-01-2026, cargando la documentación en la plataforma, para el cargo elegido.

Explicó que el 21 de abril de 2026 la universidad publicó la lista de preseleccionados donde se informó que no cumplía con la experiencia profesional exigida. Contra la decisión "presentó reclamación" sin que la misma prospera.

Nuevamente el 29 de abril presentó otra reclamación, reiterado que si cumplía con la experiencia laboral; el 6 de mayo la accionada mantuvo su determinación.

Acorde a lo anterior, consideró que la entidad accionada vulneraba sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a funciones y cargos públicos por mérito, así como el principio de confianza legítima. Solicitó ordenar a las accionadas valorar nuevamente su hoja de vida, reconociendo la experiencia investigativa.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue asignada a este despacho judicial el 8 de mayo de 2026 con secuencia de reparto 23073 se procedió a admitir su conocimiento. Allí se dispuso correr traslado de la demanda de tutela a la accionada y a la entidad vinculada de manera oficiosa, mientras que se negó la medida provisional solicitada al no haberse encontrado algún escenario de urgencia.

4.- RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Indicó que varios hechos alegados por el accionante eran parcialmente ciertos, pero se sostuvo que este incumplió las reglas de la convocatoria del concurso de méritos 2026.

Expuso que los términos de referencia eran de obligatorio cumplimiento y que las certificaciones aportadas por el accionante no reunían los requisitos exigidos, al carecer de elementos necesarios, apostillaje y traducción oficial cuando correspondía. Asimismo, se precisó que la información cargada con posterioridad al cierre de inscripciones no podía ser valorada, por disposición expresa de la convocatoria.

Se explicó que el accionante no fue preseleccionado por no acreditar la experiencia profesional mínima exigida, y que, aunque presentó reclamaciones en primera y segunda instancia, las respuestas confirmaron la decisión inicial al evidenciar el incumplimiento de los requisitos. Se afirmó que no existió contradicción en las respuestas, sino una ampliación de la motivación, y que la plataforma funcionó conforme a lo previsto en los términos de referencia.

Adicionalmente, se señaló que la Universidad del Tolima fue la entidad convocante y que la Universidad Distrital, a través de IDEXUD, actuó únicamente como operador técnico, obligada a aplicar estrictamente las reglas del concurso, que constituyen la "ley del proceso" y garantizan los principios de legalidad, igualdad y transparencia.

En cuanto a la tutela, se sostuvo que no se configuraba vulneración de derechos fundamentales, ni perjuicio irremediable, por lo que el mecanismo era improcedente al no cumplirse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. Finalmente, se solicitó declarar improcedente la acción y negar todas las pretensiones, al considerar que la exclusión del accionante obedeció al incumplimiento de las condiciones establecidas en la convocatoria y no a una actuación arbitraria de la entidad.

4.2.- La Universidad del Tolima

Explicó que, mediante el Contrato Interadministrativo No. 319-2026, la ejecución del concurso fue delegada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD, entidad que asumió de manera exclusiva la revisión de hojas de vida, la verificación de requisitos y la resolución de reclamaciones.

Señaló que las decisiones cuestionadas por el accionante —incluida su exclusión y las respuestas a sus reclamaciones— fueron adoptadas únicamente por el operador, sin intervención directa de la Universidad del Tolima, la cual se limitó a ejercer funciones de supervisión contractual. Asimismo, sostuvo que dichas actuaciones se ajustaron estrictamente a los Términos de Referencia y garantizaron el principio de igualdad entre los aspirantes.

Indicó que no se vulneraron los derechos fundamentales alegados, pues el accionante contó con la oportunidad de participar, conocer las reglas del concurso y presentar reclamaciones, y que la no preselección obedeció al incumplimiento de requisitos objetivos del perfil.

Finalmente, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto el accionante disponía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción o, en su defecto, negar las pretensiones.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia. De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la

Constitución Política, 1º, 37, 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021 al suscrito juzgador le asiste competencia para el trámite y pronunciamiento respectivo en las presentes diligencias.

5.2.- Problema Jurídico. De conformidad con la situación fáctica planteada anteriormente, se determinará si la presente acción de tutela resulta idónea para controvertir lo decidido en el curso del concurso de méritos convocado por la accionada.

5.3.- legitimidad en la causa.

5.3.1.- legitimidad por activa.

El accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto, acudió a la acción de tutela a nombre propio en procura de sus derechos.

5.3.2.- legitimidad por pasiva.

Por su parte, la accionada y la vinculada están legitimada en la causa por pasiva dada su condición respectivamente y según su orden, de entidad convocante a concurso de méritos y aquella otra contratada para desarrollar la convocatoria.

6.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿resulta procedente la acción de tutela para controvertir el contenido del acto administrativo emitido en el curso del concurso de méritos aperturado por la accionada, mediante el cual declaró inadmitida la inscripción efectuada por el actor?

7.- CASO CONCRETO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando soportan violación o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial para su protección, o el previsto por la ley carezca de la idoneidad o eficacia requerida y deba promoverse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que se trata de una acción "residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, **no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**" la existencia de dichos mecanismos será apreciada en el caso concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica descrita por Juan Carlos López LezamaÁvila, procede el amparo que solicita.

Como es sabido, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela consiste justamente en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial, pues son estas las que le permiten al peticionario plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, y recurrirlas.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria; de ahí que, por regla general, solo procede cuando:

- (i) no existe otro medio de defensa judicial,
- (ii) cuando existe, pero no es idóneo o eficaz en virtud de las circunstancias del caso concreto, o,
- (iii) cuando es promovida para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuyo caso procederá un amparo transitorio.

En el presente asunto, el actor reclama en síntesis la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales considera vulnerados por parte de las accionadas.

La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de la acción de tutela tiene un ámbito restringido de procedencia y en consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se comprueba la existencia de un perjuicio irremediable.

Dicho concepto se ha definido de la siguiente manera: “Para determinar la **irremediabilidad del perjuicio** hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como **la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la acción constitucional de tutela como un mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los antedichos elementos pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término de la “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de tal suerte, que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.

Desciendo al caso en concreto, se tiene que la Universidad Tolima expidió acuerdo número 294 de 2025 “por el cual se aprueba las fases, criterios de selección y reglamentación del concurso público de méritos para profesionales (as) de carrera de la Universidad Tolima”, definiendo en su interior los perfiles profesionales, escala de valoración y evaluación, selección de elegibles y disposiciones finales.

Igualmente, el acuerdo número 003 de 2026, se establecen los perfiles para las 29 plazas de profesores. Ahora, el perfil tomado por el accionante se identifica como IDEAD-01-2026.

En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha precisado que, si bien en principio no es viable el amparo constitucional, en casos excepcionales, sí procede.

En este sentido, la Alta Corporación, en Sentencia T-315 de 1998, sintetizó lo siguiente:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente, la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación del daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Como se observa, cuando de concurso de méritos se trata, solo es procedente el amparo constitucional por vía tutela bajo excepcionales circunstancias que impliquen la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, lo cual, debe estar claramente demostrado.

Ahora bien, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades entre los participantes que hagan parte de los concursos abiertos o cerrados de méritos, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos.

En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados.

En el caso en concreto, se tiene que **JUAN CARLOS LÓPEZ LEZAMA**, fue inadmitido al no cumplir con la experiencia profesional exigida en el perfil; decisión contra la cual, presentó dos reclamaciones, donde el aspirante cuestionó la evaluación de su hoja de vida, al considerar que fue incorrectamente, pues sí cumplía con el requisito de experiencia profesional, acorde a su trayectoria investigativa en estancias doctoral y posdoctoral, realizadas a tiempo completo en instituciones internacionales, debía ser reconocida como experiencia profesional conforme a los términos de referencia. Sostuvo que dicha experiencia supera el mínimo exigido y está directamente relacionada con el área de Ciencias Farmacéuticas y fue indebidamente desestimada por el evaluador.

Al respecto, el operador el 28 de abril y 6 mayo resolvió de forma desfavorable a los intereses del aspirante al concluir que el aspirante no demostró la experiencia profesional requerida, puesto que la experiencia aportada fue únicamente de carácter investigativo y, por ello, no era procedente su reconocimiento como experiencia profesional.

Y destacó que las reglas de la convocatoria son obligatorias, por lo que los soportes aportados no cumplían los requisitos exigidos: uno de los certificados no acreditaba integralmente los elementos requeridos y otro, al ser extranjero, carecía de apostilla.

Nótese que la entidad sostuvo que la experiencia investigativa no puede ser equiparada automáticamente a experiencia profesional. Indicó que, para ser valorada como tal, debía cumplir con las condiciones específicas establecidas en la Sección 3.2.2 de los Términos de Referencia, las cuales exigen no solo la relación con el área, sino también el cumplimiento de requisitos formales y sustanciales en las certificaciones aportadas.

Finalmente, al analizar los documentos allegados por el aspirante, concluyó que estos no cumplían los requisitos exigidos. En particular, advirtió que uno de los certificados no acreditaba integralmente los elementos requeridos, y que otro, expedido en el exterior, carecía del apostillaje o legalización necesaria para su validez en el país. Por ello, determinó que los soportes no podían ser tenidos en cuenta en la valoración de la experiencia profesional, razón por la cual confirmó la decisión de no preselección.

Corolario de lo expuesto, no existe evidencia y/o elemento probatorio alguno que permita determinar que, la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimo no fue agotada conforme a la normatividad vigente que rige el proceso de selección, por lo demás, lo cierto es que, al accionante se le permitió impugnar vía recurso horizontal y en subsidio de alzada, el resultado desfavorable a sus intereses, además que, la experiencia profesional no cumplía con los requisitos.

Entonces, como se dijo en antecedencia, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad o particulares en los casos establecidos por la ley, por lo tanto, para su procedencia, es necesario que se cumpla, entre otros, el requisito de subsidiariedad, consistente en que el actor, previo a acudir a esta vía excepcional, agote los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance.

Exigencia no se cumple porque **JUAN CARLOS LÓPEZ LEZAMA**, una vez agotada la reclamación administrativa y ante el mantenimiento de la decisión contrario a su pretensión, cuenta con otros medios de defensa judiciales establecidos por el Legislador, tal como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138, Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), contra el(los) acto(s) administrativo(s) que se pretenda dejar sin efectos, que deberá ser resuelto por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa, momento en que, el juez natural, con competencia para dirimir este asunto, propenderá por los derechos enunciados en cabeza del accionante donde incluso puede solicitar medidas cautelares (suspensión provisional del acto administrativo), máxime, porque de las pruebas obrantes no se observa que dichos mecanismos no sean eficaces o se vea avocado a la ocurrencia de algún perjuicio irremediable que obligue a adoptar medidas de protección urgentes e impostergables.

Por estas razones, al juez de tutela le está limitado interferir de manera injustificada en un trámite ordinario, en cuyo marco el accionante cuenta con herramientas y escenarios propicios para procurar la defensa de sus garantías constitucionales, como *ut supra* se dijo.

En ese orden, existiendo otros mecanismos de defensa eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes que pretender el amparo vía de tutela, además que no se acreditó que aquellos no sean idóneos o siendo aptos para la consecución del amparo, sea inminente un perjuicio inapelable, que los torne ineficaces y necesaria la procedencia excepcional de la acción de tutela, pues lo cierto es que, el mero hecho de inscribir no genera *per se* un derecho laboral cierto y determinado en favor del aspirante, sino una mera expectativa a superar favorablemente el proceso de selección y eventualmente se designado en carrera en el cargo al que se postuló.

Ahora, respecto a la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, trabajo, el debido proceso, que se derivan de su inconformidad con el resultado de la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos, debe precisarse que, no se acreditó que las accionadas y/o vinculadas hayan dado un trato discriminatorio o desigual al actor frente a otros aspirantes en relación con el proceso de selección o acciones que afecten su honra o que le impidan ser elegido en el cargo al cual aspira y bajo tal supuesto esta instancia judicial se vea avocada a intervenir inmediatamente para conjurar la vulneración a los derechos mencionados.

Nótese que al actor como al resto de los aspirantes se le dio a conocer las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los acuerdos del proceso de selección.

Por consiguiente, los supuestos trasgresores de las garantías fundamentales en comento no se acreditaron, de tal manera, que no se avizora su vulneración o amenaza.

Este Despacho denegará esa solicitud de amparo tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Constitución y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar la improcedencia la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Notificar por el medio más expedito esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
JUEZ¹

Firmado Por:

Mauro Heberto Morales Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Penal 009 Para Adolescentes Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".

Código de verificación:

**9ba085413bbc666978cfb4525b93aff7df9c38596ab05d3d37bb86
c7e3569056**

Documento generado en 22/05/2026 12:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>